



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.754

EXPEDIENTE N°: 78.725/2017

AUTOS: “GRIMOLDI JOSÉ MARTIN c/ EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- José Martín Grimoldi inició demanda contra Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indicó en la liquidación que practica en su escrito inicial.

Manifestó que el 05.03.1984 ingresó a trabajar a órdenes de Fate S.A.I.C.I., con categoría “k” conforme convenio 636/11, como operario molinero, en días y horarios rotativos con el régimen de siete días de trabajo y dos de descanso, en turnos de 06.00 a 14.00 horas, de 14.00 a 22.00 horas o de 22.00 a 06.00 horas, con una remuneración de \$ 24.561,08 mensuales y que en el mes de septiembre de 2016 tomó conocimiento que padece un cuadro de hipoacusia perceptiva moderada bilateral que atribuye al ambiente en que desarrolló sus tareas, donde estuvo expuesto a niveles elevados de ruido y vibraciones producto de las mezcladoras que preparan la materia prima del neumático y de los ventiladores para el secado y enfriado del caucho, para lo cual no contó con las medidas de seguridad adecuadas en tanto no se le suministraron elementos de protección personal.

Señaló que denunció su patología a la aseguradora demandada y fueron rechazadas, no obstante lo cual considera que a raíz de las actividades desarrolladas padece hipoacusia perceptiva bilateral y daño psicológico, dolencia que lo disminuye en un 4,36 % de la t.o., cuya reparación persigue en el marco de las leyes 24.557 y 26.773; planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de esas normas, solicitó el progreso de la acción intentada en todas sus partes y la imposición de costas a la parte demandada.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. contestó la demanda mediante la presentación que quedó glosada a 31/57vta., negó los hechos expuestos en el escrito de inicio, especialmente el IBM



denunciado, la incapacidad invocada, así como que el actor cumpliera las tareas descriptas y que estuviera expuesto a elevados niveles de ruido y vibraciones.

Reconoció la afiliación de la empleadora del actor, con vigencia a la fecha del siniestro; sostuvo que recibió la pertinente denuncia del hecho y que brindó las prestaciones correspondientes hasta el alta médica sin incapacidad; contestó los planteos de constitucionalidad deducidos y solicitó el rechazo de la acción intentada, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte demandada presentó su memoria escrita en forma digital, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En atención a los hechos alegados y controvertidos, corresponde establecer en primer término si el actor padece los daños alegados como fundamento de la pretensión (art. 377 del C.P.C.C.N.).

II.- El informe pericial médico presentado digitalmente en fecha 03.09.2025, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que a la inspección el actor refirió padecer zumbidos en ambos oídos e hipoacusia. En los estudios complementarios obrantes a fs. 94/95 se indicó que se consignaban los umbrales más seguros posibles debido a la falta de correlación entre la audiometría y la logoaudiometría, sugiriéndose la realización de pruebas de simulación.

Luego de describir la anatomía y fisiología del aparato auditivo así como las características de la hipoacusia inducida por el ruido, el perito médico concluyó que el actor no padece hipoacusia, por lo que no presenta incapacidad auditiva vinculada a las tareas, lo que no mereció observaciones de las partes.

En cuanto al aspecto psicológico, el Gabinete Pericial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Buenos Aires citó al actor a la pertinente revisación clínica el día 24.05.2023 a las 14.00 horas (v. presentación digital del 01.03.2023), de lo que la parte actora quedó notificada en forma electrónica (v. resolución del 02.03.2023) y ante la incomparecencia informada (v. presentación digital del 14.08.2025), se lo declaró renuente a la producción de dicho medio de prueba por su responsabilidad (v. resolución del 18.08.2025), decisión que no fue cuestionada y se encuentra firme.

Toda vez que las conclusiones de la pericia médica no fueron observadas y se encuentran fundadas científica y objetivamente, corresponde reconocerles eficacia probatoria de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.) y, en su mérito, concluyo que el actor no padece los daños





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

invocados, por lo que la demanda debe ser desestimada en cuanto persigue su resarcimiento (art. 499 del Código Civil, art. 726 del Código Civil y Comercial).

III.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento al pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

IV.- Las costas del proceso se impondrán en el orden causado, pues en virtud de las particularidades del caso el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho para reclamar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

Para regular los honorarios de los profesionales intervenientes tendrá en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos feneidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervenientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO: I.-) Rechazando la demanda interpuesta por JOSÉ MARTIN GRIMOLDI contra EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL**

USO OFICIAL



TRABAJO S.A., a quien absuelvo de las resultas del proceso. II.-) Imponiendo las costas del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). III.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demanda y los correspondientes al perito médico, respectivamente, en las sumas de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), \$ 300.000 (pesos trescientos mil) y \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

